



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

Gobierno de la provincia de Logroño.

En la Gaceta del día 8 del actual se comunican por el Ministerio de la Gobernacion los Reales decretos siguientes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pamplona y la Audiencia de aquel territorio, de los cuales resulta que necesitando D. Teodoro Ruiz encargado de la construcción de las cárceles del partido judicial de Aoiz, arena para las obras, acudió al Ayuntamiento del indicado pueblo pidiendo autorización para extraerla de un islote del río Irati, perteneciente al comun del mismo, según su Ayuntamiento asegura, llamado de Lavado de la fábrica, lindante con un soto de la propiedad del Marques de Guirios, cuyo nombre lleva: que otorgada en efecto la autorización por acuerdo de la municipalidad, y comenzada la extracción, el apoderado del Marques se la prohibió suponiendo que el terreno pertenecía á su principal; y habiéndose negado Ruiz á suspender los trabajos, aquel recurrió al juzgado pidiendo se le amparase en la posesion de que se le despojaba, previa la informacion oportuna que admitida y practicada, dió un resultado favorable á su asercion, y produjo un auto restitutorio con condenacion

de costas á Ruiz: que habiendo salido á la cuestion el Ayuntamiento para coadyuvar al supuesto despojante, é indicando que los vecinos habian acostumbrado siempre á extraer arenas del mismo islote, propuso declinatoria de jurisdiccion, que apoyó tambien el Promotor del juzgado, con cuyo motivo se dejó sin efecto la providencia restitutoria, excepto en la parte relativa á las costas: que apelado este auto por el Marques de Guirios, y remitidos los autos á la Audiencia, esta oyó á su Fiscal, quien opinó que el Tribunal no era competente: que el mismo Fiscal puso su censura en conocimiento del Gobernador, quien requirió de inhibicion á la Audiencia, la cual, oido de nuevo al Fiscal, que insistió en su primer dictámen, de claró competente á la Autoridad judicial, despues de haber revocado el auto apelado y mandado expedir Real provision de la sentencia á instancia del Marqués; por último, que no conforme el Gobernador resultó formalizada la presente competencia:

Visto el párrafo 2.º, art. 80 de la ley de Ayuntamientos vigente, que declara atribucion de aquellas corporaciones arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos adoptadas en el círculo de sus atribuciones:

Visto el art. 8.º, párrafo 4.º de la ley de organizacion y atribucion de los Consejos provinciales, que concede á estos el conocimiento de las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales cuando llegan á hacerse contenciosas:

Considerando, 1.º Que al autorizar el Ayuntamiento por medio de un acuerdo á D. Teodoro Ruiz para extraer la arena necesaria á la construccion de las obras de utilidad pública de que estaba encargado no hizo otra cosa que disponer de un aprovechamiento comun, cuyo uso y distribucion está plenamente en sus facultades á tenor del párrafo y artículo de la ley citada:

2.º Que sean los que quieran los derechos que á la propiedad del terreno puede alegar el Marques de Guirios, no pudo intentar ni el juzgado admitir el interdicto propuesto, como contrario á la Real orden citada, en la cual se le conceden las reservas oportunas del juicio plenario de posesion y del de propiedad, y mucho menos existiendo como existen tribunales contencioso-administrativos, los cuales, entre otras cuestiones, conocen privativamente de las que versan sobre el uso y distribucion de los aprovechamientos comunes, segun lo dispuesto en la ley que tambien se menciona;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á veinte y dos de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—*Está rubricado de la Real mano.*—El Ministro de la Gobernacion—*Pedro de Echañá.*

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Guadix, de los cuales resulta que por auto dado en 22 de Marzo de 1849 por la Real Chancilleria de Granada en el pleito que ante la misma pendia entre la ciudad de Guadix por una parte, y por otra los Marqueses de Cenete y concejos de este marquesado, sobre division de términos y mancomunidad de aprovechamientos, se proveyó entre otros extremos que interin que el pleito se veia y decidia definitivamente, los lugares del referido marquesado, despues que rogasen sus tierras con las aguas que descendian de la Sierra Nevada, estuviesen obligados á permitir que dichas aguas corriesen libremente por las acequias por donde acostumbraban, sin echarlas por los tomillares ni ramblas, á fin de que la ciudad de Guadix y su tierra pudiesen aprovecharlas como solian, bajo pena de mil castellanos de oro en que incurria cualquiera de las dos partes que desobedeciese, cuya providencia, que fué suplicada, se confirmó en grado de revista con fecha 7 de Junio del mismo año:

Que habiéndose suscitado pleito en el año de 1722 entre el Marques de los Trujillos, como dueño del lugar de Albuñan, y el Duque del infantado y concejo de Geriz, á consecuencia de haberse querellado el primero de contravenciones verificadas con perjuicio suyo de lo dispuesto en la egecutoria de que queda hecho mérito, otorgóse por ambas partes escritura de concordia, en la cual se estipuló que el concejo y vecinos de Geriz ni entonces ni mientras no fuese decidido acerca del derecho de propiedad impedirian la bajada de las aguas de Sierra Nevada y barranco de Alcázar hasta la presa que en el rio de este nombre separa las dos acequias de Alcázar y Guadix, de la primera de las cuales se surtia, y surte Geriz, haciéndolo Albuñan de la segunda, y que á este fin habian de demolerse y cegarse las acequias y boqueras que se hallasen en la

parte superior de la referida presa, como tambien la llamada acequia nueva, pactándose á mas que entre las dos primeramente expresadas se distribuiria por mitad el agua del rio Alcázar.

Que aprobada dicha concordia siguiéronse nuevos autos con motivo de haber acudido el Marques de los Trujillos en queja de los vecinos de Geriz, suponiendo que contravenian á lo pactado en la misma, por lo cual, y en virtud de la comision especial dada al alcalde de la ciudad de Guadix, proveyó este un auto en 7 de Agosto de 1730, por el que se declaró que el pueblo demandado podria aprovechar el agua de la acequia de Alcázar; para el riego del partido y tierras de su nombre, y asimismo regar con la de Guadix el pago y terreno de Mogones, con la obligacion de volver el agua á las acequias, á fin de que sirviese para el uso de los vecinos de Albuñan, cuya providencia se mandó observar por autos de vista y revista de 9 de Marzo de 1735 y 1.º de Setiembre de 1752, con la cláusula de que lo declarado respecto á la forma en que se habia de regar el pago de Mogones se considerase extensivo á los partidos de Manascó é Iglesias; que los riesgos que así se verificasen fuesen sin emulacion y arreglados á la egecutoria de «interin» y escritura de concordia, y que la acequia de Alcázar en ningun tiempo se pudiese cargar á la de Guadix:

Que habiendo reclamado nuevamente Albuñan el cumplimiento por parte de Geriz de las referidas concordias y egecutorias, recayó providencia, adoptando varias medidas para que tuviese cumplido efecto lo dispuesto en aquellas, y pendiente la misma de apelacion, formalizose nueva escritura de transaccion y concordia entre ambas villas:

Que en los años de 1849 y 1850 el Alcalde de Albuñan, suponiendo al pueblo cuyos intereses representaba despojado del aprovechamiento de las aguas que fluyen por la referida acequia de Guadix por los actos de varios vecinos de Geriz, entablo interdicto ante el juzgado de Guadix contra los mismos; y como en uno y otro año recayese auto restitutorio á favor del Alcalde, propusieron los de aquella ciudad demanda ante el juzgado, dirigida á que se declarase que el pueblo de Albuñan se hallaba en la obligacion de respetar el auto de la Chancilleria de Granada de 1.º de Setiembre de 1752, y posesion dada en su virtud al concejo de Geriz, y sin efecto los autos restitutorios dictados en los años de 1848 y 1850:

Que conferido traslado de la demanda al Alcalde de Albuñan, fue requerido de inhibicion el juzgado por el Gobernador de la provincia, y como aquel se declarase competente exhortando al segundo para que dejase espedita su jurisdiccion, dicho Gobernador, insistiendo en que le correspondia el conocimiento del asunto, se lo manifestó así al juzgado, sin que conste que para tomar esta resolucion oyese al Consejo provincial:

Visto el art. 13 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el cual cuando el Tribunal requerido de inhibicion por el Jefe politico á causa de hallarse conociendo de un asunto que este conceptúe pertenecerle se declarase competente; el Jefe politico oido el Consejo provincial, deberá dirigirle dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto en que aquel le de conocimiento de su proveido nueva comunicacion, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando que la audiencia del Consejo provin-

cial por parte de los Gobernadores, introducida con el objeto de evitar en lo posible la sustitucion de conflictos indebidos é infundados, y de procurar que los mismos se formalicen y eleven á Mi conocimiento cuando tengan racional fundamento, es segun los términos del artículo citado un trámite indispensable, y que por lo tanto su inobservancia no puede menos de calificarse de vicio sustancial de la tramitacion;

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Aranjuez á veinte y dos de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres. *—Está rubricado de la Real mano.*—El Ministro de la Gobernacion—Pedro de Egaña.

Los que se insertan en este periódico para conocimiento del público. Logroño 15 de Julio de 1853. *—E. G. I. José Jorge Saenz.*

CIRCULAR NUM. 129.

Habiendo desaparecido el dia 10 del presente mes Francisco Perez natural de esta Capital, sin haber podido conseguirse, por mas diligencias que se han practicado en su busca, su regreso á la casa paterna, encargo muy especialmente á los Alcaldes, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia que procedan á detener al espresado jóven, en el caso de que permanezca en alguno de los pueblos de esta provincia y que lo remitan siendo habido á este Gobierno para los efectos que puedan convenir; á cuyo fin se anotan sns señas á continuacion. Logroño 14 de Junio de 1853. *—El G. I. José Jorge Saenz.*

Señas de Francisco Perez.

Edad 24 años, estatura como de 5 pies, cara larga, color bajo, nariz larga, pelo negro, ojos grandes, y barba poca. Viste gorra de paño negro con visera, chaqueta de paño azulado, chaleco de mahon rayado color de leche desbaido, pantalon viejo de id. color de ceniza con unos remiendos grandes desde las rodillas hasta los muslos y botas ivejas. Está como asimulado y casi siempre se halla rezando en los templos.

Ministerio de H. M. de la Provincia de Logroño.

El Sr. Intendente militar de este Ejército con fecha 2 del corriente entre otras cosas me dice lo que sigue. «La Reina (Q. D. G.) convencida de la necesidad y conveniencia de hacer estensivo al suministro de pienso de la Guardia civil el abono en metálico que ya se dispuso para el de pan en Real orden de 27 de Mayo próximo pasado se ha dignado dictar la resolucion siguiente. *—El suministro de pienso para los caballos de Gefes, oficiales y tropa de la Guardia civil cesará en 1.º de Agosto próximo abonándose en equivalencia desde este dia noventa y cuatro reales mensuales en efectivo dinero por cada caballo presente y como presente en revista.* *—Todo individuo montado perteneciente á la*

Guardia civil que careciendo de recursos ó no habiendo sido socorrido previamente por el tercio respectivo transite ó pernocte en punto donde no resida fuerza de caballeria, será racionado de pienso por la Justicia y Factorias bajo recibo y copia de su pasaporte ó credencial, debiendo en este caso el suministrador hacerlo presente al oficial del punto mas cerca, Comandante de Provincia ó Gefe del tercio, para que con presencia de aquellos justificantes satisfagan en metálico el valor del suministro al precio corriente en el mercado.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para inteligencia y cumplimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de la misma en la parte que les corresponde. Logroño 9 de Julio de 1853. *—Apolinar de Eguiluz.*

DISTRITO MUNICIPAL DE ALFARO. MES DE MARZO DE 1853.

Extracto de la Cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

Cargo.	Rs. vn.
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100	2036 22
Idem extraordinarios	550
Total cargo rs. vn.	2.856 22

Data.	Perso-nal.	Mate-rial.	Total
Art. 1.º Sueldos de los Empleados de Ayuntamiento y gastos de Oficina		74 40	74 40
Art. 3.º Alumbrado		639	639
Animales dañinos.		80	80
Deuda del mes anterior		17844 32	17844 32
Total data rs vn	18638 8	18638 8	18638 8

RESUMEN.

Importa el cargo	2856 22
Idem la data	18638 8
Deuda para el mes siguiente.	15781 20

De forma que importando el cargo dos mil ochocientos cincuenta y seis rs. veinte y dos mrs. y la data diez y ocho mil seiscientos treinta y ocho rs. y ocho mrs.

segun queda expresado, resulta una deuda de quince mil setecientos ochenta y un reales y veinte mrs. de que me dataré en la cuenta del próximo mes de Abril. Alfaro 31 de Marzo de 1853.—El Depositario, Roberto Soria.—Está conforme. El Gefe de la Seccion de Contabilidad, Manuel Garcia.—V.º B.º El Alcalde, Roque Marin.

Nota. Queda fijado al público otro ejemplar igual á este en las puertas de las casas consistoriales.—Marin

DISTRITO MUNICIPAL DE ARNEDO. MES DE MARZO DE 1853.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

Cargo.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	7579 33
Productos de propios	382 17
Id. de los arbitrios é impuestos establecidos.	4677 17
Idem de Beneficencia	562 17
Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo.	1026 22
Total cargo rs vn.	11.229 4

Data.	Perso- nal.	Matе- rial	Total.
Art. 1.º Sueldos de los Empleados de Ayuntamiento y gastos de Oficina.	2453 17	65 4	2518 21
Art. 3.º Alumbrado		595	595
Art. 4.º Instruccion pública.—Sueldos de los Maestros y demas dependientes.	1575		1575
Alquileres de edificios		82 17	82 17
Art. 5.º Beneficencia		2 28	2 28
Art. 9.º Cargas		420	420
Art. 11.º Imprevistos		326	326
Total data rs. vn.	4028 17	1491 15	5519 32

RESUMEN.

Importa el cargo.	11229 4
Idem la data.	5519 32
Existencia para el mes siguiente.	5709 6

De forma que importando el cargo once mil doscientos veinte y nueve reales con cuatro mrs. y la data cinco mil quinientos diez y nueve rs. treinta y dos mrs. segun queda expresado, resulta una existencia de cinco mil setecientos nueve rs. con seis maravedis de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Abril. Arnedo 31 de Marzo de 1853.—El Depositario, Fernando Eguizabal.—Está conforme. El Gefe de la Seccion de Contabilidad, Juan Ochoa.—V.º B.º El Alcalde, Silberio Vega.

Juan Ochoa Secretario del Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad de Arnedo

Certifico: Que la cuenta que antecede ha estado espuesta al público durante el plazo de treinta dias sin que haya resultado reclamacion alguna. Y para los efectos oportunos espido la presente visada por el Sr. Alcalde que firmo en Arnedo á primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Juan Ochoa Secretario.—V.º B.º El Alcalde, Silberio Vega.

ANUNCIOS.

Direccion Subinspeccion de Ingenieros.

Hallándose vacante el empleo de Maestro de obras de fortificacion y edificios militares de la Ciudad de Soria con el sueldo anual de 4411 rs. 26 mrs.; se hace saber por medio de este anuncio para que pueda llegar á conocimiento de los aspirantes, advirtiendo que las solicitudes se han de dirigir al Exmo. Sr. Ingeniero General por conducto del Comandante de esta Plaza, el que podrá dar noticias al efecto si las necesitasen los que deseen pretender dicho empleo. Logroño 8 de Julio de 1853.—El Comandante de Ingenieros Victor Velazquez.—V.º B.º Corres.

Habiendo aparecido en el pueblo de Nieva de Cameros una yegua, cuya procedencia se ignora, se anuncia al público por medio de este periódico oficial, á fin de que su verdadero dueño pueda reclamarla de dicha autoridad, previa la justificacion en forma; con cuyo objeto anoto sus señas á continuacion. Logroño 12 de Julio de 1853.—E. G. I. José Jorge Saenz.

Señas de la Yegua.

Edad cerrada,alzada seis cuartas poco mas ó menos, pelo castaño, herrada de los cuatro pies, con una estrella blanca en la frente desde la cual baja una raya tambien blanca al berfo somero, y ademas unos lunares en la carona.

LOGROÑO:

Iup. y Lit. de Arbizu Hermanos